



**MINISTERIO DE AMBIENTE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

Montevideo, 04 JUN. 2026

VISTO: el Decreto N° 135/021, de 4 de mayo de 2021, por el que se aprobaron normas reglamentarias sobre calidad de aire, para prevenir la contaminación y proteger el ambiente;

RESULTANDO: I) que, el artículo 41 del referido reglamento definió los estándares de emisión aplicables a fuentes móviles, excluyendo de su alcance las aeronaves, buques y artefactos navales;

II) que los vehículos tácticos de empleo militar, son diseñados para operaciones de despliegue y movilidad en terrenos no preparados, degradados y sin infraestructura vial, con motores robustos de alta tolerancia a las variaciones de calidad de combustibles y mantenimiento simplificado;

III) que dichos vehículos son utilizados en funciones de defensa, asistencia y apoyo en situaciones de emergencia, favoreciendo las operaciones en zonas alejadas de centros urbanos;

CONSIDERANDO: I) que el Decreto N° 135/021, estableció objetivos de calidad de aire, así como límites máximos de emisión, para disminuir los riesgos para la salud humana y los ecosistemas, reglamentando el artículo 17 de la Ley General de Protección del Ambiente (Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000);

II) que, la incorporación de vehículos tácticos militares a la limitación del alcance del referido Decreto no implica cambios sustanciales en la reglamentación de calidad de aire, ni en la política nacional en la materia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el in-

SANDRA JAZO

LUCA FICHERO

ciso primero de los artículos 47 y 168 (numeral 4º) de la Constitución de la República, por la Ley N° 17.283, de 28 de noviembre de 2000, y, por los artículos 291 y siguientes de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 41 del Decreto N° 135/021, de 4 de mayo de 2021, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 41 (Definición y alcance). A los efectos del presente reglamento, se entiende por estándares de emisión de fuentes móviles, los valores máximos de gases y partículas que un motor o vehículo puede emitir bajo condiciones normalizadas. No quedan comprendidos en este reglamento, las aeronaves cualquiera sea su tipo, los buques y artefactos navales, así como los vehículos tácticos de empleo militar".

Artículo 2º. Los vehículos tácticos militares a los que refiere el artículo anterior, deberán ser desmotorizados una vez desafectados de su uso militar y en sus funciones específicas, sin que los motores puedan ser destinados a otros usos o funciones.

Artículo 3º. Comuníquese, etc.-


EDGARDO ORTUÑO


DANIEL OLESKER


Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


SANDRA LAZO


LUCIA ETCHEVERRY


CRISTINA LUSTEMBERG